

Constancia secretarial: Manizales doce (12) de julio de 2022, A Despacho de la señora Jueza informando que el 7 de julio de los corrientes venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para dar impulso al proceso conforme providencia del 19 de mayo del 2022; a la fecha la parte requerida no dio cumplido la carga asignada.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vasquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales doce (12) de julio de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan Carlos Osorio Figueroa contra Jairo Alonso Acevedo López, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00495-00.

Establece el artículo 317 del C.G.P., la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días.

Por auto del diecinueve (19) de mayo del presente año notificado por estado No. 085 del 20 de mayo de 2022, fue requerida la parte demandante para que impulsara la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.

El término venció el pasado siete (7) de julio del año avante.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por Juan Carlos Osorio Figueroa contra Jairo Alonso Acevedo López.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes.

1. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establece el artículo 155 del CST que Jairo Alonso Acevedo López C.C. 75.092.875 devenga al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC –en Pacora Caldas. No se expide oficio de levantamiento de medida en consideración a que la misma no se perfeccionó.
2. Embargo y posterior secuestro de la cuota parte inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-51629 denunciado como de propiedad de Jairo Alonso Acevedo López C.C. 75.092.875. No se expide oficio de levantamiento de medida en consideración a que la misma no se perfeccionó.

TERCERO: No condenar en costas porque no se causaron.

CUARTO: Abstenerse de hacer devolución de los anexos de la presente demanda a la parte interesada por tratarse de una documentación presentada de manera digital conforme al Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c7b4b593f14ca7f9362c4cf0bd24d31700e73d7dc3a144c711e6ebcc3f702**

Documento generado en 12/07/2022 03:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**